



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 <b>2021 00500</b> 00
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES RUEDA GARRO
DEMANDADO	GOBERNACION DE ANTIOQUIA
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

MARIA MERCEDES RUEDA GARRO, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, invocando como título el auto que liquido costas aprobado por esta judicatura el 24 de mayo de 2019, modificado por la Sala Cuarta de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 10 de diciembre de 2019, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado Nro. 050013105 018 2016 00415 a la entidad demandada, igualmente, pretenden se concedan los intereses legales establecidos en el art. 1617 del Código Civil que genere este capital, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación. O en subsidio la INDEXACION. Y por las costas procesales, las cuales deben ser liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

**ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 24 de mayo de 2019, se dispuso la aprobación de la liquidación de AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES así:

“Primera Instancia:

A favor de la demandante y a cargo de Colpensiones: \$390.621

A favor de la demandante y cargo del Departamento de Antioquia: \$390.621

Gastos	\$ 0
Total:	\$781.242

Segunda Instancia:

A favor de Colpensiones y a cargo de la demandante:	\$207.000
A favor de Colpensiones y a cargo del Departamento de Antioquia	\$207.000
Total:	\$414.000”

La parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto que liquidó las costas. Dicha reposición no fue concedida en auto de 27 de junio de 2019 pero si se concedió recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 la Sala Cuarta del H. Tribunal Superior de Medellín se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín el 24 de mayo de 2019, y en su lugar, se fija como monto de las agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$1.656.232 pesos, a cargo de cada una de las accionadas y se les imparte aprobación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a COSTAS procesales.”

El día 20 de octubre de 2020 la parte demandante presentó cuenta de cobro ante la GOBERNACION DE ANTIOQUIA sin que hasta el momento se haya logrado el pago de las costas procesales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de

la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Gobernación de Antioquia, quien obró como demandada en el proceso

ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial concluye que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia proferida por esta dependencia el 24 de mayo de 2019, modificada por la Sala cuarta de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 10 de diciembre de 2019, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

Ahora, advierte esta judicatura que la ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales establecidos en el artículo 1617 del CC y subsidiariamente la indexación, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral y frente a la indexación de las costas, las mismas no hacen parte del título ejecutivo, por tanto correrán la misma suerte que la anterior, debiéndose desestimar.

#### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554, del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente, se comunicará a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL de la existencia del presente proceso.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la parte accionante en el presente proceso ejecutivo, al abogado Albeiro Fernández Ochoa, identificado con C.C 98.627.107 y portador de la T. P.96.446 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor María Mercedes Rueda Garro, y en contra de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, por los siguientes conceptos:

- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) por las costas del proceso ordinario laboral radicado Nro. 0500131050 18 2016 00415 00.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DESESTIMAR el mandamiento de pago por los intereses legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil e indexación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada GOBERNACION DE ANTIOQUIA, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte ejecutante en el proceso ejecutivo, al abogado Albeiro Fernández Ochoa, identificado con C.C 98.627.107 y portador de la T. P.96.446 del C.S.J.

CUARTO: INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a smaller, cursive 'M' and a period.

**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 67 del 28 de abril de 2022.  
  
Ingri Ramírez Isaza  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

NVS